



Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE : INCIDENTE DE DESACATO RAD No. 0800131050072021-41200
ACCIONANTE : YOVANIS MERCADO SERRANO
ACCIONADO : LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia dentro del cual la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, allegó a secretaría respuesta de lo oficiado. Sírvese Proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 26 de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE : INCIDENTE DE DESACATO RAD No. 0800131050072021-41200
ACCIONANTE: YOVANIS MERCADO SERRANO
ACCIONADO : LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Verificado lo informado por secretaría, procede este Despacho a decidir dentro del incidente de desacato de la referencia, de un lado el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, y de otra parte la procedencia de la sanción si se estima que en efecto se incurrió en desacato.

A fin de desatar las pretensiones del incidentalista, se atenderá a lo establecido en los artículos 27 y 52 del decreto 2591, normas que ya han sido abordadas dentro del trámite de marras y señalan:

“... ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

De las normas citadas se tiene que, el juez de tutela en su ejercicio de instrucción, no solo puede definir la tutela de los derechos fundamentales que encuentre vulnerados u amenazados, sino que, una vez proferida la decisión, tiene en las normas citadas los



mecanismos necesarios para que la protección de los derechos fundamentales sea efectiva. Todo ello dentro de la noción de Estado Social de Derecho. En tal escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales, materializa el principio de la seguridad jurídica mediante el ejercicio de la condición de garante ejercida por el Estado sobre sus funcionarios y sobre los particulares, cuando estos en posición de obligados, deben cumplir con las órdenes, desde el momento en que las mismas nacen a la vida jurídica.

Así, el incidente de desacato de una sentencia en sede de tutela que en principio no fue cumplida, permite, asegurar que la decisión judicial adoptada sea finalmente acatada y con ello se verifique la protección efectiva de los preceptos constitucionales dentro del Estado Social de Derecho, alcanzando los fines previstos con el amparo de los derechos tutelados, conminando al obligado a evitar conductas evasivas o negligentes que perpetúen no solo la vulneración de los derechos efectivamente protegidos mediante el mecanismo de tutela, sino el derecho al acceso a la justicia.

En ese sentido se ha pronunciado pacíficamente la alta Corporación Constitucional, en la sentencia SU 034 DE 2019 cuando expresa:

“(…)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”³³

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada³⁴.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”³⁶

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (…)



Cabe entonces señalar que, en cumplimiento de las disposiciones citadas, y, dentro de la orientación esgrimida por la Corte Constitucional se procedió a verificar el cumplimiento del fallo, que en suma comporta el objetivo primario del incidente de desacato, encontrando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cumplió con la orden judicial.

En efecto, de la contestación aportada se tiene lo siguiente:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante **oficio del 3 de octubre de 2022**, la Dirección de Medicina Laboral dio respuesta a lo solicitado.

Que el mencionado oficio fue puesto en conocimiento del accionante a través de guía de envío **MT711969984CO**

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del (la) señor (a) **YOVANIS MERCADO SERRANO** se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora dio respuesta a la solicitud objeto de tutela

Valga decir, igualmente, que reportan la relación de pago de incapacidades a favor del demandante y, aunado a ello, en memorial presentado por el apoderado del actor éste manifiesta que COLPENSIONES ha cumplido con el pago de las incapacidades adeudadas por lo que solicita el archivo del trámite.

De lo narrado se desprende, que si en efecto se logró el objetivo del incidentalista, cual es el cumplimiento de la tutela efectiva de los derechos del accionante, tal actuar positivo del obligado frente al cumplimiento objetivo de la orden judicial, hace innecesaria la aplicación de una sanción por desacato, pues una resolución distinta dentro del proceso de la referencia traduciría en una interpretación grosera y descontextualizada del mecanismo incidental que ocupa la atención de esta juzgadora. En efecto, si una actuación positiva tendiente al cumplimiento del fallo es suficiente para exonerar de sanción al obligado, aunque este se produjere por fuera de los términos que le fueron concedidos, es por demás muestra de la ausencia de un actuar doloso y negligente ante la obligación que como accionado le acude.

En consecuencia, palmario el cumplimiento del fallo de tutela, se logra el objetivo del incidente, sin que se verifique mala fe o actuar doloso de la accionada, todo lo cual deviene en la absolución del inculpa de desacato y el consecuente archivo del incidente



de marras.

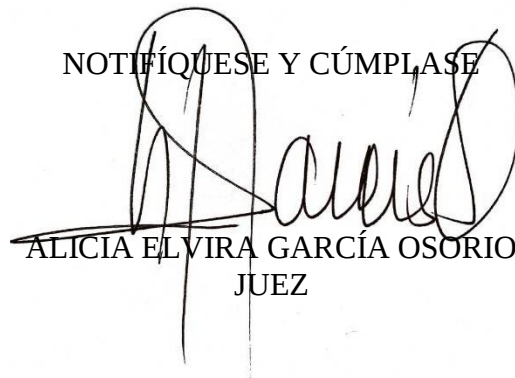
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. - Declarar el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YOVANYS MERCADO SERRANO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-IGLESIA DE JESUSCRITO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMO DIAS EN COLOMBIA Y EPS SURAMERICANA y, en consecuencia, ordenar el cierre de la solicitud de apertura de incidente de desacato de la referencia. Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ordenar el archivo de las piezas procesales correspondientes a la solicitud de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27-10- 2022, se notifica auto
del 26-10- 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 174

El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo